REF. JUDICIAL: 9-B-19-6
REF. FISCAL: 49-CO-2016
ASUNTO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

SEÑOR(A) JUEZ (A) ESPECIALIZADO DE SENTENCIA "B" DE SAN SALVADOR

RICARDO ALBERTO MIRANDA MIRANDA, ALEX ERNESTO QUINTANILLA LINARES, EVELYN YANIRA TREJO JURADO, JOSÉ ROLANDO APARICIO SOLÓRZANO, todos de generales conocidas en el presente proceso penal por actuar en nuestra calidad de defensores particulares del ciudadano **HECTOR FRANCISCO GRIMALDI MEMBREÑO**, a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito calificado provisionalmente como **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado en el artículo 306 del Código Penal, a Usted con el debido respeto **EXPONEMOS:**

I. OBJETO Y PRETENSIÓN

Con fundamento en los artículos 2, 64 inciso 3°, 312 numeral 1), 313, 315 y 316 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), mediante el presente escrito interponemos **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a más adelante.

Debe advertirse que la excepción de incompetencia en razón de la materia, de conformidad al artículo 64 inciso 3° del CPP, puede alegarse y declararse en cualquier estado del procedimiento, por consiguiente, nos encontramos habilitados para interponerla en esta etapa procesal.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero del corriente año, de manera oficiosa resolvió declararse incompetente en razón de la materia para conocer de la etapa plenaria (juicio) en la presente causa penal, por considerar que era competente para conocer de la misma la jurisdicción

especializada, en razón de tratarse de delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado institucionalizado, y se solicitó a la Oficina Distribuidora de Procesos que designara un Juzgado Especializado para que conociera de la presente causa penal.

Mediante **resolución de las once horas del día seis de febrero de dos mil diecinueve,** este Juzgado Especializado de Sentencia tuvo por recibido el Oficio número 81, por medio del cual se le remitió el expediente judicial de la presente causa penal. En dicha resolución la Honorable Jueza Especializada de Sentencia decidió, entre otros aspectos, asumir la competencia material, territorial y funcional para el conocimiento del presente proceso penal, exponiendo como fundamento de la competencia literalmente lo siguiente:

*"Una vez examinado el caso de mérito y de conformidad al Artículo 15 de la Constitución de la República; Artículos 49, 366 y siguientes del Código Procesal Penal; Artículo 3 literal "a" de la Ley de Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados y Arts. 1 inciso 1° literal c), 3 y 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; así como la Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad número 6/2009, emitida con fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, y publicada en el Diario Oficial número trece, tomo 398, el día veintiuno de enero del año dos mil trece, resolvió lo concerniente a la Constitucionalidad de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y la adecuada interpretación de la competencia de los Juzgados Especializados Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; **la Suscrita Juez, advierte la competencia de este (Sic) sede judicial debido a la complejidad procesal que ha significado la investigación y tramitación del presente caso y NO por tratarse de delito de crimen organizado**, como ha aducido el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, en su resolución en la que se ha declarado incompetente de conocer del presente hecho, y ha hecho una serie de atribuciones de roles y ha visualizado una estructura de crimen organizado; **requisitos de competencia que a criterio de esta Juez no se cumplen, no obstante sí advierte COMPLEJIDAD PROCESAL**, ya que por la calidad que han tenido los procesados, el caso probablemente ha presentado dificultades para su persecución, siendo delitos que afectan la Administración Pública y subsidiariamente terceros, estando los hechos comprendidos en los delitos de corrupción, en los que la determinación de la autoría criminal, ha requerido la utilización de medios de investigación más avanzados como son las*

escuchas telefónicas, así como otorgar régimen de protección a una cantidad considerable de testigos, a efecto de poder fundamentar la tesis fiscal" (el resaltado es de los suscritos).

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

Ante todo debe señalarse que la cuestión de la "competencia jurisdiccional" está íntimamente relacionada con el principio de legalidad y con la garantía del juez natural, está última consagrada en el artículo 15 de la Constitución, que establece: ***"nadie puede ser juzgado sino (...) por los tribunales que previamente haya establecido la ley"***. De igual manera, el artículo 2 del CPP que lleva por epígrafe "principio de legalidad del proceso y garantía del juez natural", establece en lo pertinente: "***Toda persona a la que se impute un delito o falta será procesada (...) ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley"***. De los preceptos citados se desprende que el "juez natural" es el juez o tribunal competente en virtud de la ley.

A nivel jurisprudencial, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el "*El derecho al juez natural (art. 15 Cn.) hace referencia al derecho de toda persona a ser enjuiciada —en sede judicial o administrativa— por la autoridad predeterminada en la ley (...) Así, se garantiza que quien conozca y decida sobre un determinado asunto sea el funcionario u órgano a quien la ley confiere tales facultades (...)*" (Sentencia de Amparo, Ref. 129-2010, del 26 de julio de 2013). También se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que la garantía del juez natural tiene las siguientes implicaciones:

"(...) -en su dimensión positiva- la referida garantía implica: (a) la creación previa del órgano jurisdiccional mediante una norma con rango de ley; (b) una determinación legal de competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o del proceso judicial; y (c) necesidad que ese órgano se rija por un régimen orgánico y procesal común, que impida calificarle como órgano especial o excepcional. Por otra parte -en su dimensión negativa- implica la no existencia de tribunales especiales -ad hoc- o de creación posterior al hecho que suscita su conocimiento -ex post facto-" (Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 1-2014, del 27 de febrero de 2015).

De la jurisprudencia constitucional puede extraerse la conclusión que, ningún funcionario o autoridad judicial, tiene la potestad de arrogarse discrecionalmente competencia jurisdiccional para conocer de determinada causa al margen de las reglas de competencia fijadas por el legislador. En ese sentido se ha establecido por la Sala de lo Constitucional que: *"(...) la competencia dentro del proceso penal -general o especial- es un presupuesto indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de justicia; por ende, ni los sujetos procesales ni el juez pueden definir de forma discrecional la sede encargada de dirimir el conflicto penal, sino que ella debe estar previamente determinada por la ley*" (Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 1-2014, del 27 de febrero de 2015).

En el caso que nos ocupa, consideramos que la honorable Jueza Especializada de Sentencia se ha arrogado indebidamente competencia material para conocer de la presente causa penal, porque los delitos que se le atribuyen a nuestro defendido y el resto de procesados no han sido cometidos bajo la modalidad de crimen organizado. De hecho, vuestra autoridad judicial en la **resolución de las once horas del día seis de febrero de dos mil diecinueve**, reconoció expresamente que en la presente causa penal no se advertían delitos de crimen organizado como lo adujo el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, pero que asumía competencia material por advertir complejidad procesal; en dicho auto literalmente se sostuvo:

"(...) ***la Suscrita Juez, advierte la competencia de este (Sic) sede judicial debido a la complejidad procesal que ha significado la investigación y tramitación del presente caso y NO por tratarse de delito de crimen organizado****, como ha aducido el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, en su resolución en la que se ha declarado incompetente de conocer del presente hecho, y ha hecho una serie de atribuciones de roles y ha visualizado una estructura de crimen organizado;* ***requisitos de competencia que a criterio de esta Juez no se cumplen, no obstante sí advierte COMPLEJIDAD PROCESAL****"* (el resaltado es nuestro).

Teniendo en cuenta que la honorable Jueza Especializada de Sentencia por sí misma reconoce que en la presente causa penal, no estamos frente a delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, es infructuoso e innecesario que los suscritos defensores argumentemos las

razones por las cuales los delitos atribuidos a nuestro patrocinado y el resto de justiciables no han sido cometidos bajo dicha modalidad. Por ello, lo que cuestionamos es que la honorable Jueza Especializada se haya atribuido competencia para conocer de la presente causa penal únicamente por advertir COMPLEJIDAD PROCESAL, no así la concurrencia de la modalidad de crimen organizado en la supuesta comisión de los ilícitos penales.

La mera complejidad procesal por sí misma no es suficiente para atribuir competencia a la jurisdicción especializada. De hecho, en la **Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009**, emitida a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Honorable Sala de lo Constitucional realizó una interpretación conforme a la Constitución de la competencia de los Juzgados Especializados que conocen de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja, y en dicha sentencia con efectos generales y obligatorios dicho Tribunal Constitucional interpretó y determinó que **el criterio de la "realización compleja" no puede utilizarse de forma autónoma para atribuir competencia a la jurisdicción especializada,** sino que es necesario que además de la "complejidad" concurra la modalidad de crimen organizado.

La interpretación conforme a la Constitución sobre el criterio de la "realización compleja" que sostuvo la Honorable Sala de lo Constitucional en la referida sentencia, es la siguiente:

"En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc. (...)

(...) En consecuencia, se ha recalcado que –respetando el principio de legalidad procesal– se debe evitar la manipulación arbitraria del proceso penal, mediante la indeterminación de las reglas de competencia que busquen sustraer una causa del juez a quien corresponde conocer,

para tramitarla en otro tribunal donde el accionante pueda considerar como probable una decisión favorable a sus intereses.

En ese sentido, y para el caso de los delitos de crimen organizado, esta Sala entiende que su delimitación debe comprender todos los elementos siguientes: (a) que se trate de un grupo compuesto de dos o más personas; (b) que esté estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Sin embargo, también se ha agregado que para su adecuada interpretación concurran las características de estructura jerárquica, posibilidad de sustituir a sus miembros y existencia de un centro de decisión.

Mientras que por realización compleja se ha descartado su uso autónomo o independiente y se ha anclado a las concreciones del primer concepto, es decir, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión, es realizado por una organización criminal con las características descritas en el inciso primero" (el resaltado es nuestro).

De acuerdo a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, la Jurisdicción Especializada tendría competencia para conocer de delitos de realización compleja siempre y cuando estos hayan sido cometidos bajo la modalidad de crimen organizado. En otras palabras, el solo criterio de la "realización compleja" o de "complejidad procesal" no puede utilizarse de forma autónoma o independiente, es decir, no es un criterio suficiente para atribuir competencia a los Juzgados Especializados; exigiéndose que, para que la jurisdicción especializada conozca, los delitos de realización compleja deben haber sido cometidos por una estructura de crimen organizado.

En el presente caso, la honorable Jueza Especializada de Sentencia en la **resolución de las once horas del día seis de febrero de dos mil diecinueve**, ya fundamentó y expuso su criterio de que en la presente causa penal los delitos no han sido cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, es decir, que no advirtió una estructura de crimen organizado, y decidió admitir competencia material para conocer de la causa únicamente por advertir "complejidad procesal". En consecuencia, teniendo en cuenta que la "realización compleja" o la "complejidad procesal"

por sí misma, es decir, de forma autónoma, no justifican la atribución de competencia a la jurisdicción especializada, es procedente que este Juzgado Especializado de Sentencia se declare incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del presente proceso penal, pues inclusive, dicha falta de competencia material puede tener como consecuencia la declaratoria de nulidad absoluta de las actuaciones de conformidad al artículo 346 numeral 1) del CPP.

Considerando que vuestra autoridad judicial ya sentó criterio de que únicamente advierte "complejidad procesal", no así modalidad de crimen organizado, por razones de **seguridad jurídica** debe mantener su criterio y, por consiguiente, declarar ha lugar la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta mediante el presente libelo.

IV. SOBRE LA PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN ALEGADA

El artículo 313 inciso 1° del CPP establece que las excepciones deberán interponerse con el respectivo ofrecimiento de prueba, esto es así, cuando la alegación se fundamente en hechos que deben ser probados, según se advierte en el artículo 314 inciso 1° del mismo cuerpo legal. En el presente caso, por tratarse de una excepción de incompetencia en razón de la materia las alegaciones son de mero derecho y, por consiguiente, se acreditan con la la **Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009**, emitida a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial número trece, Tomo 398, el día veintiuno de enero del año dos mil trece.

V. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, con el debido respeto **SOLICITAMOS:**

a) Se nos admita el presente escrito.

b) De conformidad al artículo 313 inciso 2° del CPP, se le corra traslado a las otras partes para que, dentro del término de tres días hábiles, se pronuncien sobre la excepción interpuesta mediante el presente libelo.

c) Luego del trámite de ley, considerando los argumentos y fundamentos jurídicos sostenidos en el presente libelo, se declare ha lugar la excepción de incompetencia en razón de la materia y se ordene la remisión del expediente al Tribunal que corresponda.

San Salvador, siete de mayo de dos mil diecinueve.

RICARDO ALBERTO MIRANDA MIRANDA
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR

LIC. RICARDO ALBERTO MIRANDA MIRANDA
ABOGADO

LIC. ALEX ERNESTO QUINTANILLA LINARES
ABOGADO

EVELYN YANIRA TREJO JURADO
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR

LIC. EVELYN YANIRA TREJO JURADO
ABOGADO

Lic. José Rolando Aparicio Solorzano
ABOGADO

DOY FE: Que las firmas que calzan el presente escrito y que se leen "ALEX. E.Q.L.", e "ILEGIBLE" son AUTENTICAS por haber sido puesta de sus puños y letras a mi presencia por los señores ALEX ERNESTO OSORIO LINARES, conocido por ALEX ERNESTO QUINTANILLA LINARES, de cuarenta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad y JOSE ROLANDO APARICIO SOLORZANO de cuarenta y ocho años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, personas a quienes hoy conozco e identifico por medio de sus Documentos Únicos de Identidad número CERO DOS CERO OCHO UNO TRES DOS CUATRO - CINCO , y CERO CERO CUATRO TRES SIETE CERO OCHO CINCO – CINCO, San Salvador, siete de mayo de dos mil diecinueve.

JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA
RECIBIDO EN SECRETARIA
Por conducto: Oficial ( ) Particular ( )
Electrónico: ( ) Correo Nac ( )
Presentado por: Lic. Juan Carlos
quien se identificó con DUI/Carné No. 21751
Hora: 14:48 Fecha: 14-5-19
Observaciones: con 15 folios

JUZGADO DE SENTENCIA SAN SALVADOR
SECRETARIA

FRANCISCO ITALO
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR

6-2009

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre de dos mil doce.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Néstor Oswaldo Pineda Menéndez, mayor de edad, abogado y notario y de este domicilio, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja –en adelante LECODREC–, emitida mediante el Decreto Legislativo n° 190, de 20-XII-2006, publicada en el Diario Oficial n° 13, tomo 374, de 22-I-2007, por la supuesta contradicción al art. 190 de la Constitución (Cn.), y del art. 10 de la misma ley por violación a los arts. 11 y 12 Cn.

Aunque la demanda se dirige a impugnar todo el Decreto Legislativo mencionado, se transcribe a continuación lo dispuesto en las principales disposiciones del mismo, así:

> Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.
>
> Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.
>
> Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.
>
> Dichos delitos son:
>
> a) Homicidio simple o agravado;
>
> b) Secuestro; y
>
> c) Extorsión.
>
> Art. 4.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste. Asimismo, si el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el Juez Especializado remitirá a éstos la